



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

379/3  
3/5

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: TJ/III-6708/2023**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-6708/2023**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su representante legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

USTIC  
VA DE  
ÉXICO  
ALA  
MEX

TJ/III-6708/2023  
SENTENCIA  
A-2811891-2023



Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por la Magistrada y Magistrados: **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve, así como por la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **AÍDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, en ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Siete, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los numerales 2 y 6 de los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día siete de mayo de dos mil diecinueve; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

**RESULTANDO:**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

320  
314  
3

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés,  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de:

- a) El Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX oficio con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de noviembre de 2022, emitido -presuntamente- por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo de la persona moral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por supuestas omisiones en el entero del impuesto predial, actualización, multas y recargos, con respecto al inmueble correspondiente a la Cuenta Catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- b) El oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 31 de octubre de 2014, del cual mi representada no fue legalmente notificada, desconociendo sus fundamentos y motivos así como sus efectos y consecuencias legales, situación que se manifiesta bajo protesta de decir verdad;
- e) El oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de noviembre de 2014, presuntamente emitido por el Director del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, del cual mi representada no fue legalmente notificada, desconociendo sus fundamentos y motivos y sin que se le hubiese dado la oportunidad alegarse o inconformarse con respecto a sus efectos y consecuencias legales, es decir, sin que se respetase el derecho de audiencia de mi representada, situación que se manifiesta bajo protesta de decir verdad.
- c) Así como del o los procedimientos que hubiesen dado lugar a la ilegal emisión de las resoluciones identificadas en los incisos anteriores y de todos y cada uno de los actos precedentes y consecuentes de las mismas.

ESTADO DE JUSTICIA  
ADELANTADO  
JUNIO  
DE LA  
CIUDAD DE MEXICO

2. Previo desahogo de prevención, mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, para que dentro del plazo de

quince días hábiles produjera su respectiva contestación de demanda.

3. Por auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda.

4. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de quince días hábiles, formulara su ampliación de demanda.

5. Inconforme con el acuerdo de admisión de demanda, con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue admitido el día nueve del mismo mes y año.

6. Con fecha uno de junio de dos mil veintitrés esta Tercera Sala Ordinaria resolvió el Recurso de Reclamación intentado por la parte actora. En dicha resolución se confirmó el acuerdo reclamado.

7. Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por ampliada la demanda. En consecuencia, se ordenó correr traslado a la autoridad fiscal demandada, para dentro del plazo de quince días hábiles formulara su respectiva contestación de demanda.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

321  
5

8. Mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

9. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

10. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos del presente juicio se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



TJ/III-6708/2023  
SENTENCIA  
A-201891-2023



II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad fiscal demandada aduce sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción V, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que los actos impugnados por la parte actora han sido materia de estudio dentro de otro juicio o medio de defensa.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen es **INFUNDADA**.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a la autoridad demandada cuando afirma que la legalidad de los actos impugnados en el presente juicio han sido materia de estudio en un juicio diverso, pues contrariamente a su percepción, tras la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no se advierte que la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TI/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

322  
7  
3/16

enjuiciada hubiere exhibido medio de prueba válido dentro de la secuela procesal del juicio, con base en el cual hubiere acreditado los extremos de su afirmación. De ahí lo infundado de la causal de improcedencia a estudio.

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como los actos que le dieron origen, emitidos dentro del expediente fiscal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

TI/III-6708/2023  
SECRETARÍA  
A-201891-2023



JUICIO: TJI/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en atención a lo prescrito por el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, y en atención al principio de mayor beneficio que rige el estudio de los conceptos de anulación en el juicio contencioso administrativo de conformidad con lo prescrito por el artículo 101, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del **QUINTO** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda.

Es aplicable a lo anterior, por **analogía**, la jurisprudencia por unificación de criterios 2a./J. 66/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil trece, página mil setenta y tres, cuya voz y texto refieren:

**"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

323  
9

y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.”

En dicho apartado, la parte actora aduce sustancialmente que los actos impugnados son ilegales, en la medida en que la autoridad fiscal demandada no le dio a conocer el requerimiento de obligaciones omitidas que dio cabida a la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, es decir, no le dio a conocer el origen de los actos impagados.

Por su parte, la autoridad demandada no realizó manifestación sobre el particular en su respectivo oficio de contestación de demanda, toda vez que en el mismo se limitó a defender la legalidad de las constancias de notificación materia de controversia.

A consideración de esta Sala A quo, el concepto de anulación previamente sintetizado deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

TJ/III-6708/2023  
SERVICIO  
A-201891-2023



JUICIO: TI/III-6708/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De entrada, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer algunos de los antecedentes más relevantes del mismo. Veamos:

1. Con fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad, entre otros actos, de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós. Cabe señalar que en el escrito inicial de demanda, la impetrante **manifestó desconocer los actos que dieron origen a dicho crédito fiscal.**
2. En mérito de lo anterior, por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés; el Magistrado Instructor ordenó correr traslado a la parte actora con las documentales exhibidas, a efecto de que ésta se encontrara en aptitud de ampliar su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 60, fracción II, y 62, fracciones II, IV y V, de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior, conviene conocer ahora el contenido del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

11

Administrativa de la Ciudad de México, mismo que prevé textualmente lo siguiente:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Como se advierte de la trasccripción anterior, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretenda impugnar a través del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, así lo deberá manifestar en su escrito de demanda.

En consecuencia, una vez que la autoridad enjuiciada formule su respectiva contestación de demanda, ésta se

encontrará obligada a exhibir las constancias del acto presuntamente desconocido por el actor y, en su caso, también las relativas a su notificación. Ello, con la finalidad de que el demandante se encuentre en posibilidad de controvertirlas vía ampliación de demanda.

En este sentido, el tercer párrafo del precepto legal en cita, impone a los juzgadores de este Tribunal la obligación de analizar, en primera instancia, la legalidad de la notificación del acto administrativo presuntamente desconocido por el actor (en función de los argumentos de anulación que, en su caso, se hubieren expuesto en el escrito de ampliación de demanda), previamente al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en contra del propio acto controvertido.

Así, el referido artículo 60, fracción II, prescribe dos supuestos en relación con el estudio de la notificación del acto presuntamente desconocido por el demandante. El primero de ellos refiere que cuando se determine que la notificación no fue realizada o se practicó de manera ilegal, ésta quedará sin efectos y, en consecuencia, se considerará que el accionante conoció del acto impugnado desde el momento en el que se le dio a conocer durante la secuela procesal del juicio. Sólo entonces, el juzgador procederá a estudiar la legalidad del acto controvertido.

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
TE  
PCV



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

325  
13

Por otra parte, el segundo supuesto prescribe que cuando se resuelva que la notificación fue practicada legalmente y, con base en ello, se determine que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, el resolutor deberá decretar el sobreseimiento del juicio.

Sentado lo anterior, como se anticipó, se estima que en la especie asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad demandada omitió exhibir la resolución determinante de crédito fiscal impugnada.

Efectivamente, cabe señalar que aun cuando el referido artículo 60, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, impone a la autoridad demandada la obligación legal de exhibir el acto que la parte actora manifieste desconocer, así como sus respectivas constancias de notificación al **momento de contestar la demanda**; en el presente asunto, la autoridad demandada **omitió exhibir** los actos que dieron origen a la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Se dice así, ya que tras la revisión efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, se advierte que a pesar de que la parte actora manifestó desconocer expresamente el origen de la resolución determinante



JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de crédito fiscal impugnada; la autoridad fiscal demandada omitió exhibir dichos actos, así como las constancias de su notificación **conjuntamente con su oficio de contestación de demanda.**

Por tanto, si la autoridad enjuiciada no exhibió los actos que dieron origen a los actos de ejecución impugnados por la parte actora; es claro que su actuación transgrede en perjuicio de la impetrante los principios de legalidad y seguridad jurídicas previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Bajo este contexto, se pone de manifiesto que si la autoridad demandada no exhibió los actos que dieron origen a los actos controvertidos por la parte actora, debe concluirse que por ése solo hecho, tales actos adolecen de ilegalidad y, por tanto, deben ser declarados nulos ante la falta de fundamentos y motivos que justifiquen el cobro de los créditos fiscales controvertidos por la parte actora.

Sustenta el criterio jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, correspondiente al mes de diciembre de dos mil once, página dos mil seiscientos cuarenta





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

15

y cinco, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sólo a mayor abundamiento, conviene señalar que la Instrucción del presente juicio no se encontraba obligada a requerir a la autoridad enjuiciada a efecto de que exhibiera los actos que la impetrante manifestó desconocer.

Esto se dice así, porque no debe perderse de vista que ni el referido artículo 60, ni algún otro precepto legal de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prescriben que el Magistrado Instructor se encuentre obligado a requerir la exhibición de los actos impugnados desconocidos por la parte actora.

En otras palabras, la obligación procesal prevista por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TJ/III-6708/2023  
SECRETARÍA



A-201891-2023

Ciudad de México, como se ha visto, indefectiblemente debe ser cumplida al contestar la demanda y aun sin que medie requerimiento legal alguno.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, por analogía, la jurisprudencia por unificación de criterios 2a./J. 117/2011, sustentada por la Segunda Sala de nuestro alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, relativa al mes de agosto de dos mil once, página trecientos diecisiete, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Asimismo, es aplicable, por analogía, de la tesis aislada VI.1o.A.200 A, emídida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

328  
17

Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil seis, página dos mil ciento cincuenta y nueve, cuya voz y contenido precisan:

**"CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo

ESTADO  
AL  
RICO  
LA  
HO.

TJ/III-6708/2023  
SEPTIEMBRE



A-2811891-2023

JUICIO: TI/III-6708/2023  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor imputó de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. **En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación,** de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II,



TRIBUNAL  
 ADMINISTRATIVO  
 CIUDAD DE  
 TERCERA  
 INSTANCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

320  
19

JUICIO: TJ/III-6708/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

segunda parte, **entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron**, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos."

**(Énfasis añadido)**

Lo anterior explica, además, porqué aun cuando la autoridad fiscal enjuiciada hubiere exhibido diversas constancias mediante promociones de fechas veintiocho de junio y cuatro de agosto de dos mil veintitrés, las mismas no puedan ser tomadas en cuenta ni valoradas, debido a que no fueron allegadas en el momento procesal oportuno.

Sobre el particular, se hace mención de la tesis aislada VII.1o.A.25 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo III, correspondiente al mes de octubre de dos mil

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DE LA FEDERACIÓN  
TICLA  
DE LA  
ICO  
A  
IO

TJ/III-6708/2023  
SERVICIO  
A-2311931-2023



diecinueve, página mil ochocientos sesenta y uno, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI SE TIENEN POR NO OFRECIDAS, NO PUEDEN VALORARSE AL DICTAR SENTENCIA, AUNQUE CONSTEN AGREGADAS AL EXPEDIENTE.** Para que una prueba documental ofrecida pueda y deba valorarse al dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal, no sólo debe obrar de hecho en autos, sino que debe admitirse expresa o tácitamente, o bien, tenerse por desahogada por su propia naturaleza, esto es, debe formar parte de las actuaciones, lo que no sucede en el supuesto de que se deseche o no se admita; de ahí que si mediante un proveído dictado por el Magistrado instructor se tiene por no ofrecida una prueba documental, por no haberse cumplido con un requerimiento, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello conlleva que ese medio de convicción carezca de esa calidad, o sea, legalmente no forma parte de los autos, ni tampoco procede su valoración en la instrumental de actuaciones, en caso de haberse ofrecido, aunque esté agregada al expediente, en razón de que hay una determinación de la autoridad que expresamente la calificó en esos términos, es decir, teniéndola por no ofrecida, lo cual tiene como consecuencia que la autoridad esté impedida legalmente para valorarla al resolver, pues técnica y jurídicamente no forma parte de las actuaciones del expediente, aunque sí conste agregada a éste.

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, III y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

329  
BTB  
21

la Tesorería de la Ciudad de México, así como los actos que le dieron origen, emitidos dentro del expediente fiscal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como de todos los actos posteriores emitidos con base en dicha resolución, por ser consecuencia de actos viciados de origen.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades fiscales demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales los actos impugnados en el presente asunto, debidamente descritos en el considerando III de la presente sentencia y, desde luego, abstenerse de realizar cualquier acto con base en ellos.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad enjuiciada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de aquél en que quede firme el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis

JUICIO: TI/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al ya obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

23

330  
24

de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados en el presente juicio, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

**QUINTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
SALA  
CUARTA

TJ/III-6708/2023  
SALA IV



A201801-2023

JUICIO: TI/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SEXTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercebidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; así como por la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **AÍDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, en ausencia del Magistrado Titular de la Ponencia Siete, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los numerales 2 y 6 de los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS



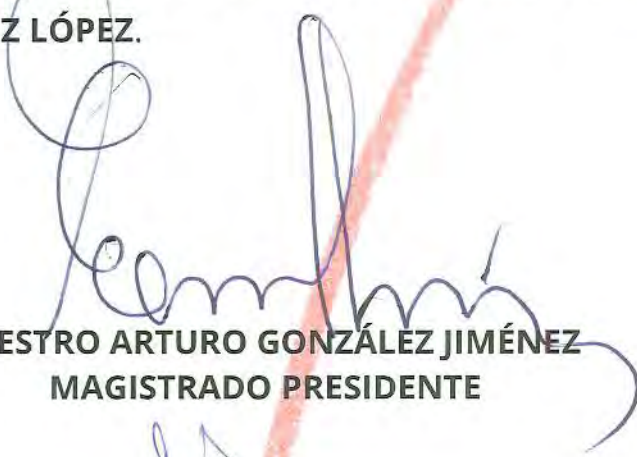
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

25

MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día siete de mayo de dos mil diecinueve; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ.**

AOV\*

  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

  
**LICENCIADA AÍDA FLORENCIA SILVA OLAYA**  
**PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS, PONENCIA SIETE**

  
**LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ACUERDOS



~~X~~



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACION  
CIUDAD DE  
PONCE  
PUNCIÓN



~~Handwritten text, mostly obscured by a large red X.~~



~~Handwritten text, partially obscured by the red X.~~

19/09/2013  
Alfonso  
Handwritten signature and date.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TERCERA SALA

PONENCIA: OCHO

NÚM. DE EXPEDIENTE: TJ-III- 6708/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO:

333

109821

C. DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO, ADSCRITA A LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado y con fundamento en el artículo 56 de la Ley Orgánica que rige este Órgano Jurisdiccional, así como el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Promovido en contra de usted y otras autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, se dictó **SENTENCIA DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**; Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta **CÉDULA**.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN  
TERCERA SALA  
OCTUBRE

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

OCT 11 10 40 AM 2023

PROCURADURÍA FISCAL  
RECIBIDO

FO 72

LIC. PABLO BARRAZA SÁNCHEZ

Actuario Adscrito a la Tercera Sala Ordinaria  
Del Tribunal de Justicia Administrativa  
De la Ciudad de México

X





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
Oficialía de Partes



T J / III - 6 7 0 8 / 2 0 2 3

327  
334

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Autoridad demandada: TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECTOR DEL SISTEMA CARTOGRAFICO CATASTRAL  
DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
Presentó: ACTOR-INMOBILIARIA OM S.A. DE C.V.

Fecha: 2023-10-24 17:59:47  
No. juicio: TJ/III-6708/2023  
No. folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Dirigido: TERCERA SALA ORDINARIA PONENCIA OCHO  
Sala: TERCERA SALA ORDINARIA  
Ponencia: PONENCIA OCHO  
Magistrado(a): MTRO. ARTURO GONZALEZ JIMENEZ  
Acto impugnado: IMPUESTO PREDIAL (PROPUESTAS Y RESOLUCIONES)  
Concepto: PROMOCIÓN  
Procedencia: ACTOR  
Materia: FISCAL  
Observaciones:

Copias original: 4



JUSTICIA  
VADEL  
MEXICO

SALA  
OCHO

DIGITALIZADO





TRIBUNAL DE  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE  
TERCERA  
PONENCIA

00A 10110



Handwritten red signature and initials.

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: TJ/III-6708/2023

Ref: Se presenta aclaración de sentencia.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo en nombre y representación de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y autorizando para tales efectos, en los amplios términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a los Licenciados en Derecho Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a presentar Aclaración de sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello, en relación a la sentencia de fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés** dictada por esa H Sala en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo al rubro identificado.

### II.- PROCEDENCIA

La presente aclaración de sentencia, es promovida de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también de conformidad y en ejercicio del derecho reconocido en el resolutivo Quinto de la sentencia de fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés** dictada por esa H Sala, precepto legal y resolutivo que textualmente señalan lo siguiente:

*“Artículo 103. La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.*

*La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, y deberá*



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE  
TERCERA  
PONENCIA

señalar la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u oscura.

La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla.

La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La resolución que estime procedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida.

Contra las decisiones en materia de aclaración de sentencia no procede recurso alguno."

**"QUINTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución"

### III.- OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN

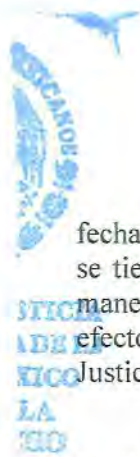
Toda vez que el día 18 de octubre de 2023 se notificó a la hoy actora la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, a través de su autorizado el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se tiene que la presentación de la aclaración de sentencia que aquí se insta se realiza de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de los cinco días siguientes a q aquel que surta efectos su notificación, tal y como lo prevé el artículo 103, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en virtud de que dicha notificación, surtió sus efectos legales al día hábil siguiente a aquel en que se practicó, esto es el 19 de octubre de 2023, por lo que el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 103 de la ley contenciosa antes referida, transcurrió del día 20 al **26 de octubre de 2023**, sin que para tal plazo resulten computables los días 21 y 22 de octubre del 2023, por tratarse de sábado y domingo y por tanto, días inhábiles en términos de lo establecido en el artículo 21 de la propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### IV.- MATERIA DE LA ACLARACIÓN

Constituye la materia de aclaración de la sentencia de fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés** dictada por esa H Sala, el que se precise que la nulidad lisa y llana decretada

329  
336





TRIBUNAL DE  
ADMINISTRAT  
CIÓN DE LA  
TERCERA  
POTENCIA

en la misma, también refiere a las resoluciones contenidas en los oficios con número de folio  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior es así, en virtud de que con motivo del Resultando 1º de la sentencia de mérito, esa H. Sala precisó lo siguiente:

**“ RESULTANDO**

1. *Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su representante legal <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de:*
  - a) *El <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** o del expediente de fecha 25 de noviembre de 2022, emitido –presuntamente– por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo de la persona moral <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por supuestas omisiones en el entero del impuesto predial, actualización, multas y recargos, con respecto al inmueble correspondiente a la Cuenta Catastral número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX***
  - b) *El oficio con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** le fecha 31 de octubre de 2014, del cual mi representada no fue legalmente notificada, desconociendo sus fundamentos y motivos así como sus efectos y consecuencias legales, situación que se manifiesta bajo protesta de decir verdad;*
  - c) *El oficio con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 19 de noviembre de 2014, presuntamente emitido por el Director del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, del cual mi representada no fue legalmente notificada, desconociendo sus fundamentos y motivos y sin que se le hubiese dado la oportunidad alegarse o inconformarse con respecto a sus efectos y consecuencias legales, es decir, sin que se respetase el derecho de audiencia de mi representada, situación que se manifiesta bajo protesta de decir verdad.*
  - d) *Así como del o los procedimientos que hubiesen dado lugar a la ilegal emisión de las resoluciones identificadas en los incisos anteriores y de todos y cada uno de los actos precedentes y consecuentes de las mismas. “*

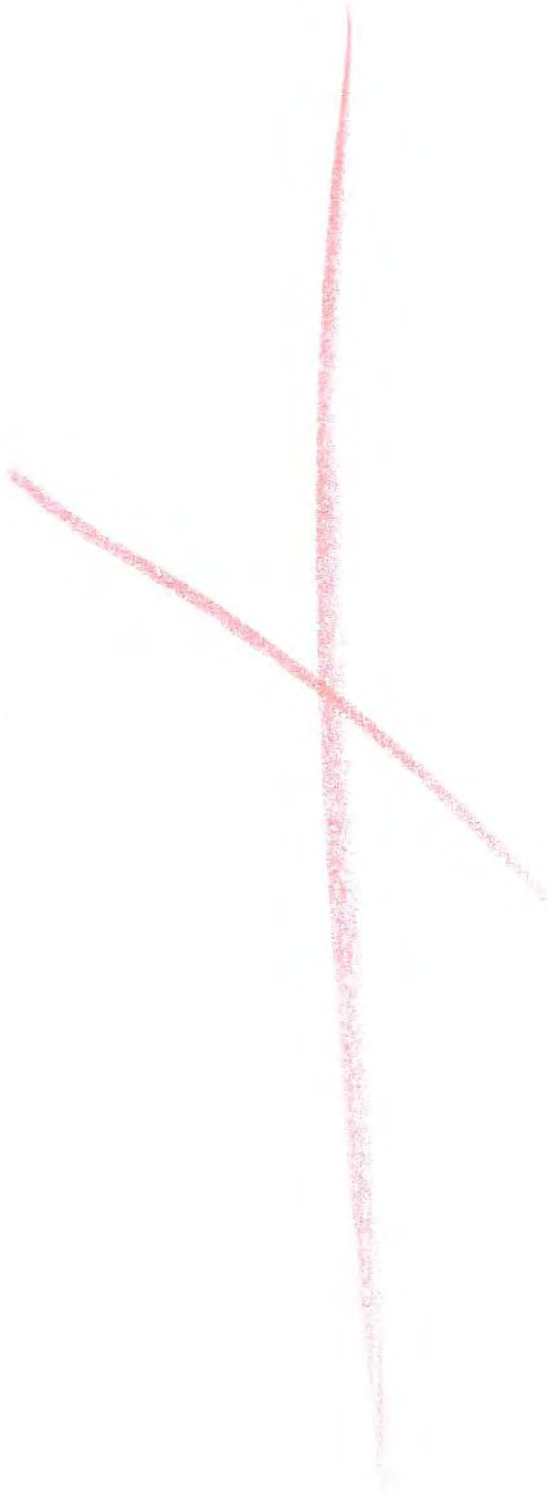
*(lo resaltado y subrayado es nuestro)*

Por otra parte, en los Considerandos III y IV (en la parte que interesa), esa H. Sala



JUSTICIA  
Tribunal del  
Distrito Federal  
SALA  
TERCERA

337



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACION  
CIUDAD DE  
TEROQUILA  
PONENCIA

señaló textualmente lo siguiente:

**"CONSIDERANDO:**

...  
**III.** La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como los actos que le dieron origen emitidos dentro del expediente fiscal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**IV.**

...  
...  
...

Bajo este contexto, se pone de manifiesto que si la autoridad no exhibió los actos que dieron origen a los actos controvertidos por la parte actora, debe concluirse que por ése solo hecho, tales actos adolecen de ilegalidad y, por tanto, deben ser declarados nulos ante la falta de fundamentos y motivos que justifiquen el cobro de los créditos fiscales controvertidos por la parte actora.

...  
...  
...

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracciones II, III y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como los actos que le dieron origen, emitidos dentro del expediente fiscal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como de todos los actos posteriores emitidos con base en dicha resolución, por ser consecuencia de actos viciados de origen.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades fiscales demandadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales los actos impugnados en el presente asunto, debidamente descritos en el considerando III de la presente sentencia y, desde luego, abstenerse de realizar cualquier acto con base en ellos.



JUSTICIA  
IVA DEL  
MÉXICO  
SALA  
OCESO

330



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIF  
GUGUP DI  
TINGKAT  
PONENSI

33

Y finalmente, en el resolutivo Tercero, esa H. Sala decretó la nulidad de los actos impugnados, en los siguientes términos:

*“**TERCERO.** La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas; en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados en el presente juicio, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo **IV** de esta sentencia.”*

En razón de lo antes transcrito, el suscrito en representación legal de la persona moral actora, considera oportuno, además de necesario que en la parte considerativa de la sentencia de trabajo concretamente en el Considerando IV en la que se decretó la nulidad lisa y llana de las resoluciones, y en su caso, en el resolutivo Tercero, se aclara o se precise, que la declaratoria de nulidad lisa y llana decretada, no solo refiere a la resolución determinante de créditos fiscales contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 25 de noviembre de 2022 y actos que le dieron origen, emitidos dentro del expediente fiscal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como de todos los actos posteriores emitidos con base en dicha resolución, sino también, a las resoluciones contenidas en los oficios con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** las cuales también fueron precisadas como resoluciones impugnadas, según se precisó en el propio Resultando 1º de la sentencia respectiva.

La anterior aclaración o precisión, se considera necesaria, a fin de evitar interpretaciones incorrectas respecto del alcance y efectos de la declaratoria de nulidad que se ha decretado y considerando sobre todo, que en todo momento dentro de la secuela procesal y en la propia sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, se han reconocido como resoluciones impugnadas para efectos del juicio contencioso administrativo en el que se actúa, las resoluciones contenidas en los oficios con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** pues incluso, con motivo de la emisión de la sentencia interlocutoria de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, esa H. Sala aclaró lo correspondiente.

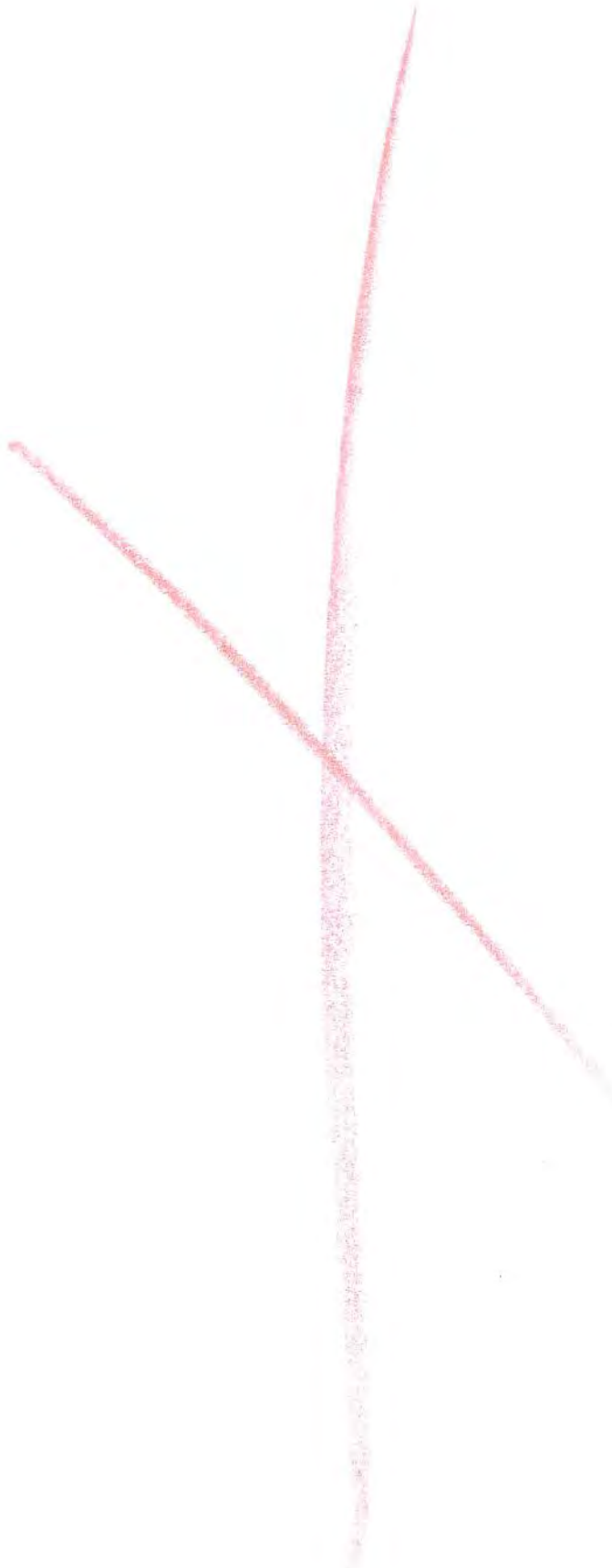
Por lo anteriormente expuesto,

A ESA H. SALA ORDINARIA, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad con la que me ostento, interponiendo aclaración respecto de la sentencia definitiva de fecha 05 de octubre de 2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, aclarar la sentencia respectiva respecto de las resoluciones precisadas a fin de evitar interpretaciones incorrectas o sujetas a la ambigüedad, respecto de los alcances y efectos de la declaratoria de nulidad lisa y llana decretada..

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ESTADO  
OFICINA DE ASISTENTE LEGAL  
CALLE DE LA JUSTICIA, PUERTO RICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
TRIBUTOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE TERCER  
POTENCIA

330  
350

**TERCERO.-** Tener por autorizadas a las personas identificadas en el proemio del presente escrito para los efectos en el mismo señalados.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3391

### ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el apoderado legal de la sociedad actora en el presente juicio, por medio del cual solicita la aclaración de la sentencia definitiva emitida en los autos del presente juicio.

En específico, solicita que se aclaren los efectos de dicho fallo nulificador.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el escrito que se provee, para que surta sus efectos legales conducentes. Ahora bien, considerando que la parte actora presentó la solicitud de aclaración de la sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles previsto por el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede al análisis de fondo de la solicitud planteada.

Inicialmente, conviene señalar que de la revisión efectuada al capítulo denominado "*resoluciones impugnadas*", del escrito inicial de demanda, se corrobora que la sociedad accionante señaló expresamente como actos impugnados los oficios con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Sin embargo, en los efectos del fallo nulificador, no medió pronunciamiento expreso sobre dicho tópico.



TJ/III-6708/2023  
A-285804-2023



juicio: TI/III-6708/2023  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ACLARA**, para todos los efectos legales a que haya lugar, la sentencia definitiva emitida en los autos del presente juicio, exclusivamente en los siguientes apartados:

A fojas siete, veinte y veintiuno dice:

“(...) III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como los actos que le dieron origen, emitidos dentro del expediente fiscal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

“(...) Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, III y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como los actos que le dieron origen, emitidos dentro del expediente fiscal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como de todos los actos posteriores emitidos con base en dicha resolución, por ser consecuencia de actos viciados de origen. (...)”

**Para quedar como sigue:**

“(...) III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio con clave de identificación alfanumérica **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-6708/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

335  
3  
842

Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como los actos que le dieron origen, es decir, los oficios con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidos dentro del expediente fiscal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

“(...) Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, III y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, así como los actos que le dieron origen, es decir, los oficios con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidos dentro del expediente fiscal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como de todos los actos posteriores emitidos con base en dicha resolución, por ser consecuencia de actos viciados de origen. (...)”

Finalmente, conviene mencionar que las aclaraciones que preceden, forma parte de la sentencia definitiva emitida en los autos del presente juicio y no afectan en modo alguno las distintas determinaciones alcanzadas en la misma.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



TJ/III-6708/2023  
A-288904-2023



JUICIO: TJ/III-6708/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

FOLIO: 176928/2023

AOV\*

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-6708/2023  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE  
APELACIÓN**

Ciudad de México, **VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. En esta fecha se tiene por recibido el oficio y anexos, firmado por el Secretario General de Acuerdos ("I") de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ.89509/2023**, resuelto en sesión plenaria de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, de la cual se destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación **RAJ.89509/2023**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO**

TJ/III-6708/2023



A-189783-2023

JUICIO: TJ/III-6708/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

KRF

El día **tres de julio de dos mil veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **dos de julio dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

